



EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2021.

Promovente: C. Sebastián Martínez González, en su calidad de denunciado.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-008/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PI-006/2021.

Aguascalientes, Ags., trece de marzo de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio Electoral, que fue presentado por el C. Sebastián Martínez González, en su calidad de denunciado, en los términos siguientes:

- I. **PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** El C. Sebastián Martínez González, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, en su calidad de denunciado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-006/2021.
- II. **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Es oportuno señalar que, del escrito de impugnación presentado por el promovente en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, hace valer los mismos argumentos que sostuvo en su comparecencia dentro del expediente TEEA-PES-006/2021.

Así, el promovente señala medularmente que la sentencia impugnada le causa agravio por las siguientes consideraciones:



Que de manera directa, al determinarse la existencia de VPMG, viola sus derechos político electorales por la sola emisión de la resolución.

Que no se actualiza la VPMG, pues tal como lo argumentaron en la frase controvertida se aclaró diciendo "*se dice, no estamos seguros todavía de esto*", por lo que a su consideración, tras no se afirmó ni se referenció con el objeto de minorizar su valía como mujer y mucho menos sus capacidades.

Que las expresiones solo pueden constituir comentarios ríspidos, en el debate entre personas que pudieran contender por un cargo de elección popular.

En cuanto a la sentencia impugnada, este Tribunal local considera que las expresiones denunciadas, configuran **Violencia política** en contra de la denunciante por razón de género, por cuanto son **existentes las faltas denunciadas** por las siguientes consideraciones:

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE ABAJASCALIENTES

Así, se razona que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

En el caso, se determina que, si bien a primera vista parece inserto en una crítica o en una denuncia que surge dentro de la propia dinámica y temática de la rueda de prensa, y podríamos pensar que señalar que la víctima, en su calidad de aspirante es *“esposa de...”*, únicamente refiere a su estado civil, sin embargo, esto no es así, porque las expresiones que utilizan los denunciados, tienen tintes sexistas y excluyentes.

Además, en la sentencia impugnada, se tomó en cuenta el contexto de lo que representa la mujer en el mundo del narcotráfico, y lo que esta práctica delictiva significa en la sociedad mexicana, para entonces, dimensionar el menoscabo provocado en los derechos político electorales de la víctima, pues las aseveraciones de los denunciados, pueden modificar la percepción de los votantes.

Lo anterior es así porque el hecho de relacionarla con “el narco” puede ocasionar conjeturas en donde se asuma que las candidaturas vendidas o impuestas a las que se refieren los denunciados, tienen como destinataria a la víctima por conducto de su “esposo narco”, lo que además presupone una intromisión a la capacidad política de la denunciante.

Esto, cobra relevancia y le imprime un tinte violento que estigmatiza y estereotipa a la denunciante y, además no existe evidencia de un mínimo de veracidad que pudiese justificar los dichos de los denunciantes. En el caso de los medios de comunicación, tampoco se aprecian elementos que les permitieran considerar que la difusión de la “nota” producto de la rueda de prensa, fuera sin causar afectación a la denunciante.

Se sostiene lo anterior, porque para poder entender la intención del mensaje, es necesario ampliar el contexto, la visión y comprender que las palabras transmiten modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados.

Es decir, las palabras no pueden ser entendidas en una individualidad pues en su conjunto, derivan en mensajes contruidos que perfilan una convicción, idea o forma de pensar que pueden, en estos casos, estigmatizar las formas de ser y actuar de las mujeres y los hombres.

En un lenguaje coloquial, las mujeres han sido colocadas en una inferioridad frente al hombre, y pese a los avances y luchas de cara a la paridad, la manera de expresarnos es aún insuficiente frente a una necesidad de guardar la integridad de las mujeres.

Así, es necesario entender que los usos sexistas del lenguaje muchas veces son invisibles, como puede parecer en este caso, donde los denunciantes pretenden desvirtuar las acusaciones, pretendiendo darle un sentido a sus frases como parte de un diálogo político, y negando la intención de menospreciarla o de violentarla en sus derechos.

Particularmente en las frases denunciadas, enfatizan que es “esposa de” generando un vínculo con el resto del mensaje en el que insinúan que su candidatura será impuesta, lo que se puede traducir como un foco de atención para este Tribunal.

Lo anterior, porque también, sugieren una supuesta relación de matrimonio con un narcotraficante o con una persona a la que vinculan con el narcotráfico, lo cual encuadra en la lógica de que la influencia de su esposo sería elemento también determinante para conseguir la candidatura como producto de la venta que señalan lo que derivaría en una imposición y no como resultado de un método democrático previsto en su estatuto.

En ese sentido las expresiones denunciadas a consideración de este Tribunal local, si actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, por las siguientes razones:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

La conducta sucede en una rueda de prensa donde se tratan temas relativos al poder público y al próximo proceso electoral. En esta, no solo la intención, sino la consecuencia de las palabras expresadas, al referir la venta o imposición de candidaturas, atentan directamente el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la víctima, máxime porque, como lo ha expresado, es aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, y tales expresiones, y su difusión, la colocan en una vitrina, expuesta a una afectación y la sitúa en



una situación de vulnerabilidad ante el inminente proceso selectivo interno del partido político que busca abanderar.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, en su calidad de ciudadanos, comunicaron el mensaje en una rueda de prensa en donde indudablemente asistieron más personas además de los propios denunciados, tan es así que trascendió a la opinión pública en las notas informativas señaladas. Además, en la propia rueda de prensa se les presenta como consejeros del partido político MORENA, hecho del cual no se tienen constancias, pero si generan un indicio de por lo menos, tener interés directo en esa candidatura, ya que Gustavo Chávez Ortiz se ostenta con la misma calidad que la víctima, aspirante a la alcaldía del mismo Municipio.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Estos contenidos denunciados, son nocivos y se traducen en violencia simbólica en contra de la víctima, porque implícitamente niega su individualidad, capacidad y aspiraciones políticas propias, colocándola como “esposa de” reiterando patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual y subordinado frente al género masculino.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales y legales, puesto que, en el presunto debate de ninguna manera mencionan la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, al contrario mencionan que es una imposición, una venta lo que evidentemente demerita la calidad de la actora.

Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las expresiones denunciadas, se refieren a la víctima en su rol de mujer, por lo que no se puede entender de manera diferente, y por tanto está dirigido a una mujer por ser mujer en su papel de esposa, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para



referirse a ella al utilizar expresiones como “es esposa de” pero además, causa un impacto diferenciado y desproporcionado, en tanto que con la cosificación de su persona crea la percepción de que ésta, para obtener sus logros políticos es resultado de ser pareja de una persona del género masculino, a la que además le atribuyen nexos con el narcotráfico, y sugieren influencia para comprar la candidatura a la que aspira la víctima, lo que desde luego implica una afectación mayor, que si se tratara de un hombre, además, el impacto es desventajoso para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

Por lo tanto, este Tribunal en la sentencia impugnada considera que se acreditan los elementos establecidos en la Jurisprudencia por lo que, sin duda, las expresiones denunciadas constituyen VPMG.

Lo anterior es así, porque tal como ha sido criterio de Sala Superior, en asuntos tratantes de VPMG, opera la figura de *reversión de la carga de la prueba*, atendiendo al criterio sostenido en el SUP-REC-91/2020¹ y acumulado, pues en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona denunciada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción. Situación que no sucede, pues los denunciados no ofrecieron pruebas ni negaron los hechos imputados, sino que los hicieron propios y buscaron en todo momento justificar las expresiones sacándolas de contexto.

Cabe señalar, que el promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-006/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue

¹ SUP-REC-91/2020, disponible para consulta en la url: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

presentado por el C. Sebastián Martínez González, en su calidad de denunciado, dentro del expediente TEEA-PES-006/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES